

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 2021-00137-00
Demandante: CARMENZA FRANCO GAVIRIA.
Demandado: EDIS FRANCO DE MOSQUERA Y OTROS.

PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por CARMENZA FRANCO GAVIRIA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDIS FRANCO DE MOSQUERA Y OTROS, para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos , observa el despacho que la apoderada judicial ha determinado la cuantía en la suma de \$ 70.730.000, que corresponde al avalúo catastral del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-158273, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán en la que se refiere una extensión de 6 Has 4015 M2, pero de acuerdo a lo afirmado por la apoderada judicial en la demanda, lo que se pretende prescribir mediante la presente demanda, en la que la demandante, señora CARMENZA FRANCO GAVIRIA ha tenido la posesión, tiene una extensión de 1.612 M2, cuyo valor sería de \$ **1.779.505.00**; por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 en armonía con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibídem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de*

pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva,

Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

Por lo tanto, a la fecha, en Popayán existen CUATRO (4) JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por CARMENZA FRANCO GAVIRIA por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDIS FRANCO DE MOSQUERA Y Otros , por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENER a la Dra. MERARY CASTILLO GUZMAN, como apoderada judicial de la parte demandante en virtud del poder a ella conferido, portadora de la T.P. No. 46.212 del C.S.J. y correo electrónico: merary105@hotmail.com RECONOCER personería para actuar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili